

L. 4 de mayo de 1983, N.º 184
Derecho del menor a una familia.

TÍTULO II
La adopción
Capítulo I
Art. 6

Disposiciones generales

1. Se permite la adopción a los cónyuges que lleven casados al menos tres años. No deberá existir separación personal, incluida la separación de hecho, entre los cónyuges durante los últimos tres años.
2. Los cónyuges deberán ser afectivamente idóneos y capaces para criar, educar y mantener a los hijos que pretendan adoptar.
3. La edad de los adoptantes debe ser como mínimo de dieciocho años y como máximo de cuarenta y cinco más que la edad del adoptado.
4. El requisito de estabilidad de la relación a que se refiere el apartado 1 también podrá considerarse cumplido cuando los cónyuges hayan convivido de forma estable y continuada antes del matrimonio durante un período de tres años, si el Juzgado de Menores constata la continuidad y estabilidad de la convivencia, atendidas todas las circunstancias del caso.
5. Los límites establecidos en el apartado 3 podrán ser exceptuados si el Juzgado de Menores considera que de la no adopción se derivaría un perjuicio grave y no evitable para el menor.
6. No se impedirá la adopción cuando el límite máximo de edad de los adoptantes sea superado por uno solo de ellos en no más de diez años, o cuando sean padres de hijos, incluidos los adoptados, al menos uno de los cuales sea menor de edad, o cuando la adopción se refiera a un hermano o hermana del menor ya adoptado por ellos.
7. Los mismos cónyuges podrán adoptar más de una vez, incluso por actos sucesivos, y constituirá criterio preferente a efectos de adopción el haber adoptado ya a un hermano del adoptado o solicitar la adopción de más de un hermano, o la voluntad declarada de adoptar menores en las condiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 104, de 5 de febrero de 1992, de asistencia, integración social y derechos de las personas discapacitadas.
8. En el caso de adopción de menores mayores de doce años o con una *discapacidad* constatada de conformidad con el artículo 4 de la Ley 104 de 5 de febrero de 1992, el Estado, las regiones y las entidades locales podrán intervenir, dentro de los límites de sus competencias y de los recursos financieros disponibles en sus respectivos presupuestos, con medidas específicas de carácter económico, incluidas, en su caso, medidas de apoyo a la formación y a la integración social, hasta que los adoptados cumplan dieciocho años.

Art. 7

1. La adopción será permitida en favor de los menores declarados adoptables de conformidad con los artículos siguientes.
2. El menor que haya cumplido catorce años solo podrá ser adoptado si presta personalmente su consentimiento, que deberá otorgarse incluso cuando el menor alcance dicha edad durante el procedimiento. No obstante, el consentimiento prestado podrá ser retirado hasta que la adopción sea definitiva.
3. Si el adoptando tuviere doce o más años será escuchado personalmente; si fuere menor, se le escuchará teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento.

Capítulo II
La declaración de adoptabilidad
Art. 8

1. Los menores que sean declarados en situación de desamparo por carecer de los cuidados morales y materiales de sus padres o familiares necesarios para su cuidado serán declarados adoptables por el Juzgado de Menores de la demarcación en que se encuentren, siempre que la falta de cuidados no se deba a fuerza mayor de carácter temporal.

2. También existirá la situación de desamparo, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1, cuando los menores se encuentren en instituciones públicas o privadas de acogida o en comunidades de tipo familiar o en acogimiento familiar.

3. No existirá fuerza mayor cuando las personas a que se refiere el apartado 1 rechacen las medidas de apoyo ofrecidas por los servicios sociales locales, también como consecuencia del informe a que se refiere el artículo 79- *bis*, y dicho rechazo sea considerado injustificado por el órgano jurisdiccional.

4. El procedimiento de adopción se tramitará desde el principio con la asistencia jurídica del menor y de los padres u otros parientes, a que se refiere el apartado 2 del artículo 10.

Art. 9

1. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades públicas situaciones de abandono de menores. Los funcionarios públicos, los encargados de un servicio público y los que realicen un servicio de necesidad pública informarán lo antes posible al fiscal del Juzgado de Menores del lugar donde se encuentre el menor sobre las condiciones de cualquier menor en situación de desamparo de las que tengan conocimiento por razón de su cargo.

2. Las instituciones públicas o privadas de acogida y las comunidades de tipo familiar remitirán semestralmente al Fiscal del Juzgado de Menores del lugar donde estén establecidas una relación de todos los menores acogidos, con indicación concreta, para cada uno de ellos, del lugar de residencia de los padres, sus relaciones con la familia y las condiciones psicofísicas del menor. El Fiscal del Juzgado de Menores, una vez obtenida la información necesaria, solicitará al juzgado, mediante recurso de apelación, que declare la adoptabilidad de aquellos de los menores declarados o acogidos en comunidades de tipo familiar o en instituciones públicas o privadas de asistencia o con una familia de acogida, que se encuentren en situación de desamparo, especificando las causas que lo motivan.

3. El Fiscal del Juzgado de Menores, que remitirá semestralmente los expedientes al mismo Juzgado con un parte informativo, realizará u ordenará inspecciones en las instituciones públicas o privadas de acogimiento a los efectos del apartado 2. Podrá realizar inspecciones extraordinarias en cualquier momento.

4. Toda persona que, no siendo pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, acoja a un menor de forma permanente en su domicilio, deberá, si el acogimiento se prolonga durante un periodo superior a seis meses, denunciarlo al Fiscal del Juzgado de Menores. La omisión de la denuncia puede dar lugar a la no idoneidad para el acogimiento familiar o la adopción y a la inhabilitación para el cargo de tutor.

5. En el mismo plazo a que se refiere el apartado 4, deberá realizar la misma denuncia el progenitor que encomiende de forma permanente al hijo menor a una persona que no sea familiar dentro del cuarto grado de parentesco durante un período no inferior a seis meses. La omisión de la denuncia podrá dar lugar a la pérdida de la patria potestad sobre el menor en aplicación del artículo 330 del Código Civil italiano y a la apertura de un procedimiento de adoptabilidad.

Art. 10

1. El Presidente del Juzgado de Menores o un juez delegado por él iniciará inmediatamente, tras la recepción del recurso mencionado en el apartado 2 del artículo 9, un procedimiento relativo al estado de desamparo del menor. Ordenará inmediatamente, si es necesario, a través de los servicios sociales locales o de los organismos de seguridad pública, investigaciones más detalladas sobre las condiciones de hecho y de derecho del menor y sobre el entorno en el que ha vivido y vive, con el fin de determinar si existe un estado de abandono.

2. Al incoarse el procedimiento, se notificará a los padres o, en su defecto, a los parientes dentro del cuarto grado que tengan una relación significativa con el menor. En el mismo acto, el Presidente del Juzgado de Menores les invitará a designar un abogado defensor y les informará de la designación de un abogado defensor en caso de que no lo hagan. Dichas personas, asistidas por su abogado defensor, pueden participar en todas las investigaciones ordenadas por el juzgado, presentar solicitudes, incluidas las investigaciones preliminares, e inspeccionar y sacar copias de los documentos contenidos en el expediente, previa autorización del juez.

3. El Juzgado podrá ordenar en cualquier momento y hasta el acogimiento preadoptivo cualquier medida provisional adecuada al interés superior del menor, incluido el acogimiento temporal en

una familia o comunidad de tipo familiar, la suspensión de la patria potestad sobre el menor, la suspensión del ejercicio de las funciones del tutor y el nombramiento de un tutor provisional.

4. En caso de necesidad urgente, las medidas mencionadas en el apartado 3 podrán ser adoptadas por el Presidente del Juzgado de Menores o por un juez delegado por él.

5. El Juzgado confirmará, modificará o revocará, en un plazo de treinta días, las medidas urgentes adoptadas en aplicación del apartado 4. El Juzgado actuará a puerta cerrada y con la participación del Fiscal, tras oír a todas las partes interesadas y obtener toda la información necesaria. El menor que haya cumplido doce años y también el menor que no haya alcanzado esa edad deben ser oídos, teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento. Las medidas adoptadas se comunicarán al Fiscal y a los padres.

Se aplicará lo dispuesto en los *artículos 330 y siguientes del Código Civil italiano*.

Art. 11

Cuando de las averiguaciones previstas en el artículo anterior resulte el fallecimiento de los padres del menor y no existan parientes hasta el cuarto grado que tengan una relación significativa con el menor, el Juzgado de Menores declarará al menor en situación de adoptabilidad, salvo que existan solicitudes de adopción conforme a lo dispuesto en el artículo 44. En tal caso, el Juzgado de Menores decidirá en interés exclusivo del menor.

Cuando no existan progenitores que hayan reconocido al menor o cuya paternidad o maternidad haya sido declarada judicialmente, el Juzgado de Menores, sin realizar más averiguaciones, declarará inmediatamente al menor en situación de adoptabilidad, salvo que una persona que alegue ser uno de los progenitores solicite la suspensión del procedimiento para proceder a su reconocimiento. La suspensión podrá ser ordenada por el juzgado por un periodo máximo de dos meses siempre que, mientras tanto, el menor sea cuidado por el progenitor o por parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de otra forma conveniente, manteniéndose la relación con el progenitor.

En caso de no reconocimiento por falta de edad del progenitor, el procedimiento también se aplazará de oficio hasta que el progenitor cumpla dieciséis años, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo anterior. Una vez cumplidos los dieciséis años, el progenitor podrá solicitar una nueva suspensión por otros dos meses. El progenitor autorizado a reconocer al hijo antes de que cumpla dieciséis años en virtud del apartado 5 del artículo 250 del Código Civil podrá solicitar una nueva suspensión por otros dos meses a partir de la autorización.

Si el juzgado suspende o aplaza el procedimiento en virtud de los apartados anteriores, nombrará, en su caso, un tutor provisional para el menor.

Si el reconocimiento se efectúa dentro de estos plazos, se declarará concluido el procedimiento si no existe desamparo moral y material. Si transcurre el plazo sin que se haya efectuado el reconocimiento, se pronunciará el estado de adoptabilidad sin más trámite procesal.

El Juzgado, en todo caso, también a través de los servicios locales, comunicará a ambos presuntos progenitores, si ello fuera posible, o en todo caso al que esté disponible, que pueden hacer uso de las facultades a que se refieren los apartados segundo y tercero.

Una vez producida la declaración de adoptabilidad y el acogimiento preadoptivo, el reconocimiento quedará sin efecto.

El procedimiento para la declaración judicial de paternidad o maternidad se suspenderá de pleno derecho y caducará si se produce la resolución de adopción definitiva.

Art. 12

Cuando de las averiguaciones practicadas se desprenda la existencia de progenitores o parientes dentro del cuarto grado mencionado en el artículo anterior que hayan mantenido una relación significativa con el menor, y se conozca su residencia, el Presidente del Juzgado de Menores, mediante decreto motivado, fijará un plazo para que comparezcan ante él o un Juez en quien delegue.

Si los progenitores o familiares residen fuera de la jurisdicción del procedimiento del Juzgado de Menores, su comparecencia podrá delegarse en el Juzgado de Menores del lugar de su residencia. En caso de residencia en el extranjero, se delega en la autoridad consular competente.

Después de oír las declaraciones de los padres o de los parientes, el Presidente del Juzgado de Menores o el juez delegado, cuando lo considere oportuno, dictará un decreto motivado dirigido a los padres o a los parientes imponiéndoles prescripciones destinadas a asegurar el apoyo moral, el mantenimiento, la educación y la crianza del menor, estableciendo al mismo tiempo controles periódicos que se llevarán a cabo directamente o recurriendo al juez tutelar o a los servicios locales, a los que se podrá encomendar la tarea de trabajar con el fin de mejorar las relaciones entre el menor y la familia.

El juez que preside o el juez delegado pueden también solicitar al fiscal que incoe un procedimiento para el pago de alimentos por la persona legalmente obligada a ello y, al mismo tiempo, ordenar medidas provisionales en virtud del apartado 3 del artículo 10 cuando proceda.

Art. 13

Si los progenitores y parientes a que se refiere el artículo anterior no pudieran ser localizados, o se desconociera su residencia, domicilio o morada, el Juzgado de Menores procederá a citarlos con arreglo a lo dispuesto en los *artículos 140 y 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil italiana*, previa realización de nuevas averiguaciones a través de los órganos de seguridad pública.

Art. 14

1. El Juzgado de Menores podrá, antes de declarar al menor adoptable, ordenar la suspensión del procedimiento cuando de las circunstancias particulares de las averiguaciones practicadas se desprenda que dicha suspensión puede redundar en beneficio del menor. En este caso, la suspensión se ordenará mediante auto motivado por un plazo no superior a un año.
2. La suspensión se comunicará a los servicios sociales locales competentes para que adopten las medidas oportunas.

Art. 15

1. Concluidas las averiguaciones e investigaciones previstas en los artículos anteriores, cuando se constate la existencia de la situación de desamparo a que se refiere el artículo 8, el Juzgado de Menores declarará el estado de adoptabilidad del menor cuando:
 - a) los progenitores y familiares citados en aplicación de los artículos 12 y 13 no hayan comparecido sin causa justificada;
 - b) la comparecencia de las personas a las que se refiere el apartado a) haya puesto de manifiesto una persistente falta de asistencia moral y material y falta de voluntad para prestarla;
 - c) las resoluciones dictadas en aplicación del artículo 12 hayan quedado incumplidas a causa de la responsabilidad parental o se demuestre que la capacidad parental de los progenitores no puede ser restablecida en un plazo razonable.
2. La declaración de la situación de adoptabilidad del menor será acordada por el Juzgado de Menores a puerta cerrada mediante sentencia, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del representante de la institución pública o privada de acogida o de la comunidad de tipo familiar en la que se encuentre el menor o de la persona a la que esté confiado. Igualmente deberán ser oídos el tutor, si lo hubiere, y el menor que haya cumplido doce años, así como el menor de edad inferior, teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento.
3. La sentencia se notificará íntegramente al Ministerio Fiscal, a los progenitores, a los parientes a que se refiere el párrafo primero del artículo 12, al tutor y al curador especial cuando existan, notificándoles simultáneamente su derecho a interponer recurso en la forma y plazos previstos en el artículo 17.

Art. 16

1. Cumplido el trámite previsto en los artículos anteriores y si el Juzgado de Menores estimase que no concurren las condiciones para pronunciarse sobre el estado de adoptabilidad, declarará que no ha lugar a proceder.
2. La sentencia se notificará íntegramente al Ministerio Fiscal, a los progenitores, a los familiares mencionados en el párrafo primero del artículo 12, así como al tutor y al curador especial, si los hubiere. El Juzgado de Menores adoptará las medidas oportunas en interés del menor.
3. Se aplicará lo dispuesto en los *artículos 330 y siguientes del Código Civil italiano*.

Art. 17

1. El Fiscal y las demás partes podrán interponer un recurso de casación contra la sentencia ante el Tribunal de Apelación, Sección de Menores, en un plazo de treinta días a partir de la notificación. El Tribunal, tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal y realizar las comprobaciones que considere oportunas, dictará sentencia a puerta cerrada y dispondrá su depósito en la secretaría judicial en el plazo de quince días desde su pronunciamiento. La sentencia se notificará de oficio al Ministerio Fiscal y a las demás partes.
2. Contra la sentencia del Tribunal de Apelación podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Casación, en el plazo de treinta días a partir de su notificación, por los motivos previstos en los apartados 3, 4 y 5 del párrafo primero del *artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil italiana*. Se aplicará asimismo el párrafo segundo del mismo artículo.
3. La audiencia para la discusión del recurso y de la apelación deberá fijarse dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de los respectivos escritos preliminares.

Art. 18

1. La sentencia definitiva que declare el estado de adoptabilidad será transcrita por el secretario del Juzgado de Menores en un registro especial que se llevará en la secretaría del juzgado. La transcripción se realizará a más tardar el décimo día siguiente al de la notificación de la firmeza de la sentencia de adoptabilidad. A tal efecto, el secretario del Tribunal de Apelación lo notificará inmediatamente al secretario del Juzgado de Menores.

Art. 19

El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido durante el estado de adopción. El Juzgado de Menores nombrará a un tutor, si no lo hubiere, y tomará las medidas necesarias en interés del menor.

Art. 20

El estado de adoptabilidad cesa con la adopción o con la mayoría de edad del adoptando.

Art. 21

1. El estado de adoptabilidad también cesará por revocación, en interés del menor, si dejan de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8, a raíz de la resolución a que se refiere el apartado 2 del artículo 15.
2. La revocación es pronunciada por el Juzgado de Menores de oficio o a petición del fiscal, los progenitores o el tutor.
3. El Juzgado decidirá a puerta cerrada, oído el Ministerio Fiscal.
4. Si existe acogimiento preadoptivo, no podrá revocarse el estado de adoptabilidad.

Capítulo III

Acogimiento preadoptivo

Art. 22

1. Las personas que deseen adoptar deben presentar una solicitud al Juzgado de Menores, especificando si están dispuestas a adoptar a más de un hermano o a menores en las condiciones indicadas en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley N.º 104, de 5 de febrero de 1992, relativa a la asistencia, la integración social y los derechos de las personas discapacitadas. Se permite presentar más de una solicitud, incluso sucesivamente, ante más de un Juzgado de Menores, siempre que en cada caso se notifique a todos los juzgados a los que se haya acudido previamente. Los juzgados ante los que se presenta la solicitud pueden solicitar a los otros juzgados copias de los documentos de parte y de investigación, relativos a los mismos cónyuges; los documentos también pueden comunicarse de oficio. La solicitud caduca a los tres años de su presentación y puede ser renovada.

2. En todo momento deberá facilitarse a quienes deseen adoptar, si así lo solicitan, información sobre el estado del procedimiento.
3. El Juzgado de Menores, previa comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 6, dispondrá la realización de las oportunas averiguaciones a que se refiere el apartado 4, valiéndose de los servicios sociales y asistenciales de las entidades locales individuales o asociadas, así como de los profesionales competentes de las entidades sanitarias y hospitales locales, dando prioridad en la instrucción a las solicitudes de adopción de menores mayores de cinco años o con *discapacidad* comprobada conforme al artículo 4 de la Ley 104, de 5 de febrero de 1992.
4. Las investigaciones, que deben iniciarse sin demora y concluir en un plazo de ciento veinte días, se refieren en particular a la capacidad de educar al menor, la situación personal y económica, la salud, el entorno familiar de los solicitantes y las razones por las que estos desean adoptar al menor. Las investigaciones mencionadas en la primera frase relativas a la salud de los solicitantes no podrán incluir información sobre patologías oncológicas pasadas cuando hayan transcurrido más de diez años desde el final del tratamiento activo de la patología, en ausencia de recaídas o recidivas, o más de cinco años si la patología sobrevino antes de los veintiún años de edad. Por decisión motivada, el plazo en el que deben concluir las investigaciones podrá prorrogarse una sola vez y por un máximo de ciento veinte días.
5. El Juzgado de Menores, basándose en las investigaciones realizadas, elegirá entre las parejas solicitantes a la que mejor pueda satisfacer las necesidades del menor.
6. El Juzgado de Menores, a puerta cerrada, tras haber oído al Fiscal, a los ascendientes de los solicitantes cuando existan, al niño que haya cumplido doce años y también al menor de doce años, teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento, y omitiendo cualquier otra formalidad procesal, ordenará sin demora el acogimiento preadoptivo, determinando sus modalidades mediante auto. El menor que haya cumplido catorce años deberá prestar su consentimiento expreso para ser acogido por la pareja elegida.
7. El Juzgado de Menores informará en todo caso a los solicitantes de los hechos relevantes relativos al menor que se pongan de manifiesto durante la investigación. No se puede disponer el acogimiento de uno solo de varios hermanos, todos ellos en estado de adoptabilidad, salvo que existan razones graves. El auto se comunicará al Ministerio Fiscal, a los solicitantes y al tutor. La medida de acogimiento preadoptivo será inmediatamente, y en todo caso en el plazo máximo de diez días, anotada por el Secretario judicial al margen de la transcripción a que se refiere el artículo 18.
8. El Juzgado de Menores supervisará el buen funcionamiento del acogimiento preadoptivo, también con la ayuda del juez tutelar y de los servicios sociales y de orientación locales. En caso de dificultades constatadas, convocará, también por separado, a los acogedores y al menor, en presencia, en su caso, de un psicólogo, para evaluar las causas de las dificultades. En caso necesario, organizará un apoyo psicológico y social.

Art. 23

1. El acogimiento preadoptivo será revocado por el Juzgado de Menores de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del tutor o de quienes ejerzan la tutela conforme al artículo 22, apartado 8, cuando se constaten dificultades de convivencia adecuadas que no puedan ser superadas. La medida relativa a la revocación será adoptada por el Juzgado de Menores, a puerta cerrada, mediante decreto motivado. Además del Ministerio Fiscal y de la persona que presente la solicitud de revocación, serán oídos el menor que haya cumplido doce años y también el menor de doce años, teniendo en cuenta su capacidad de discernimiento, los padres de acogida, el tutor y quienes hayan llevado a cabo actividades de supervisión o apoyo.
2. El decreto se comunicará al Ministerio Fiscal, al solicitante de la revocación, a los padres de acogida y al tutor. El decreto que ordena la revocación del acogimiento preadoptivo será inscrito por el Secretario judicial en el plazo de diez días al margen de la transcripción a que se refiere el artículo 18.
3. En caso de revocación, el Juzgado de Menores adoptará las medidas provisionales apropiadas en favor del menor, de conformidad con el apartado 3 del artículo 10. Se aplicarán los *artículos 330 y siguientes del Código Civil italiano*.

Art. 24

El Fiscal y el tutor podrán interponer recurso contra el decreto del Juzgado sobre el acogimiento preadoptivo o su revocación, en un plazo de diez días a partir de su notificación, presentando una demanda ante la Sección de Menores del Tribunal de Apelación.

El Tribunal de Apelación, tras haber oído al recurrente, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las personas mencionadas en el artículo 23, y haber procedido a las demás comprobaciones e investigaciones pertinentes, resolverá a puerta cerrada mediante decreto motivado.

Capítulo IV

La declaración de adopción

Art. 25

1. El Juzgado de Menores que haya declarado al menor susceptible de adopción, transcurrido un año desde el acogimiento, oídos los cónyuges adoptantes, el menor que haya cumplido doce años y el menor de edad inferior a esa edad, en consideración de su capacidad de discernimiento, el Ministerio Fiscal, el tutor y quienes hayan realizado actividades de vigilancia o apoyo, comprobará que concurren todas las condiciones previstas en este Capítulo y, sin más trámites procesales, resolverá sobre la adopción mediante sentencia a puerta cerrada, decidiendo si procede o no la adopción. El menor que haya cumplido catorce años deberá prestar su consentimiento expreso a la adopción a la pareja elegida.

1- *bis*. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también en caso de prolongación del período de

acogimiento de conformidad con el apartado 5- *bis* del artículo 4.

2. Cuando la solicitud de adopción se formule por cónyuges que tengan descendientes, estos serán oídos, si son mayores de doce años.

3. En interés superior del menor, el plazo establecido en el apartado 1 podrá ampliarse en un año, de oficio o a instancia de los cónyuges titulares de la guarda, mediante auto motivado.

4. Si uno de los cónyuges falleciera o quedara incapacitado durante el período de acogimiento preadoptivo, la adopción, en interés del menor, podrá acordarse también a instancia del otro cónyuge respecto de ambos, con efectos, para el cónyuge fallecido, desde la fecha del fallecimiento.

5. Si durante el acogimiento preadoptivo se produce una separación entre los cónyuges, podrá decretarse la adopción respecto de uno de ellos o de ambos, en interés exclusivo del menor, si el cónyuge o cónyuges así lo solicitan.

6. La sentencia que acuerde la adopción se comunicará al Ministerio Fiscal, a los cónyuges adoptantes y al tutor.

7. En caso de decisión negativa, cesará el acogimiento preadoptivo y el Juzgado de Menores adoptará las medidas provisionales oportunas en favor del menor, de conformidad con el artículo 10, apartado 3. Se aplicarán los *artículos 330 y siguientes del Código Civil italiano*.

Art. 26

1. Contra la sentencia que declare si procede o no la adopción podrá interponerse recurso ante la Sección de Menores del Tribunal de Apelación en el plazo de treinta días a partir de la notificación por el Ministerio Fiscal, los padres adoptivos y el tutor del menor. El Tribunal de Apelación, tras oír a las partes y hacer las comprobaciones que estime oportunas, dictará sentencia. La sentencia se notificará íntegramente de oficio a las partes.

2. Contra la sentencia del Tribunal de Apelación solo podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de treinta días desde su notificación por los motivos previstos en el primer apartado, número 3 del *artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil italiana*.

3. La audiencia para la discusión del recurso de apelación y del recurso de casación deberá fijarse dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de los respectivos actos preliminares.

4. Una vez que la sentencia que pronuncie la adopción sea firme, se inscribirá inmediatamente en el registro a que se refiere el artículo 18 y se comunicará al secretario judicial, que la hará constar al margen de la partida de nacimiento del menor adoptado. A tal efecto, el secretario

del Tribunal de Apelación notificará inmediatamente la firmeza de la sentencia al secretario del Juzgado de Menores.

5. Los efectos de la adopción surtirán efecto desde el momento en que la sentencia sea firme.

Art. 27

Como consecuencia de la adopción, el adoptado adquirirá la condición de hijo nacido en el matrimonio de los padres adoptivos, cuyo apellido adoptará y transmitirá.

Si la adopción se ordena respecto de la esposa separada, de conformidad con el artículo 25, apartado 5, el hijo adoptivo adoptará el apellido de su familia.

En el momento de la adopción, cesarán las relaciones del adoptado con su familia de origen, sin perjuicio de las prohibiciones matrimoniales.

Art. 28

1. El menor adoptado será informado de su estado y los padres adoptivos lo harán en la forma y plazos que estimen oportunos.

2. Todo certificado de estado civil que se refiera al adoptado se expedirá con la sola indicación del nuevo apellido y con exclusión de toda referencia a la paternidad y maternidad del menor y de la anotación a que se refiere el apartado 4 del artículo 26.

3. El secretario o funcionario del registro civil y cualquier otro organismo, autoridad u oficina pública o privada se negarán a facilitar cualquier noticia, información, certificado, extracto o copia de los que en cualquier caso pueda desprenderse la relación de adopción, salvo autorización expresa de la autoridad judicial.

No será necesaria la autorización cuando la solicitud sea formulada por el encargado del registro civil, a efectos de comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales.

4. La información relativa a la identidad de los padres biológicos solo puede facilitarse a los padres adoptivos, como personas que ejercen la responsabilidad parental, con autorización del Juzgado de Menores, si existen razones graves y probadas. El juzgado velará por que la información vaya precedida y acompañada de una preparación y asistencia adecuadas para el menor. La información también puede darse al director de un hospital o centro sanitario, si se cumplen las condiciones de necesidad y urgencia y existe grave peligro para la salud del menor.

5. El hijo adoptado, una vez cumplidos los veinticinco años, podrá acceder a la información relativa a su origen y a la identidad de sus padres biológicos. También podrá hacerlo una vez alcanzada la mayoría de edad, si existen razones graves y probadas relacionadas con su salud psicofísica. La solicitud deberá presentarse ante el Juzgado de Menores del lugar de residencia.

6. El Juzgado de Menores procederá a oír a las personas cuya audiencia estime oportuna; tomará toda la información social y psicológica con el fin de evaluar que el acceso a la información mencionada en el apartado 5 no perturba gravemente el equilibrio psicofísico del solicitante. Una vez finalizada la investigación preliminar, el Juzgado de Menores autorizará el acceso a la información solicitada mediante decreto.

7. No se concederá el acceso a la información a la madre que haya declarado al nacer no desear ser nombrada con arreglo al apartado 1 del artículo 30 del Decreto del Presidente de la República italiana N.º 396 de 3 de noviembre de 2000.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se requerirá autorización para un adoptado mayor de edad cuando los padres adoptivos hayan fallecido o no puedan ser localizados.

TÍTULO III

La adopción internacional

Capítulo I

La Adopción de menores extranjeros

Art. 29

1. La adopción de menores extranjeros se realizará de conformidad con los principios y directrices del Convenio relativo a la Protección de Menores y a la Cooperación en materia de

Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, en lo sucesivo el «Convenio», de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 29-bis

1. Las personas residentes en Italia que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 6 y que pretendan adoptar a un menor extranjero residente en el extranjero, presentarán una declaración de disponibilidad ante el Juzgado de Menores de la circunscripción en la que residan y solicitarán que dicho Juzgado declare su idoneidad para la adopción.
2. En el caso de ciudadanos italianos residentes en un Estado extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 36, será competente el Juzgado de Menores de la circunscripción donde hayan residido por última vez; en su defecto, será competente el Juzgado de Menores de Roma.
3. Si el Juzgado de Menores no considera necesario dictar inmediatamente una resolución de no idoneidad por carencia manifiesta de los requisitos, remitirá, en el plazo de quince días desde la presentación, una copia de la declaración de disponibilidad a los servicios de la autoridad local.
4. Los servicios de asistencia social de las entidades locales individuales o asociadas, recurriendo también a las autoridades sanitarias y a los hospitales locales en la medida en que sean competentes, llevarán a cabo las siguientes actividades:
 - a) información sobre la adopción internacional y los procedimientos correspondientes, los organismos autorizados y otras formas de solidaridad con los menores en dificultad, también en cooperación con los organismos autorizados a que se refiere el artículo 39- *ter*;
 - b) preparación de los futuros padres adoptivos, también en cooperación con los organismos antes mencionados;
 - c) adquisición de información sobre la situación personal, familiar y de salud de los futuros padres adoptivos, de conformidad con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 22, sobre su entorno social, sus motivaciones, su aptitud para hacerse cargo de una adopción internacional, su capacidad para responder adecuadamente a las necesidades de varios menores o de un solo menor, cualquier característica particular de los menores que podrían acoger, y obtener cualquier otra información útil para que el Juzgado de Menores evalúe su idoneidad para la adopción.
5. Los servicios transmitirán al Juzgado de Menores, como resultado de sus actividades, un informe que contenga todos los elementos enunciados en el apartado 4 en un plazo de cuatro meses a partir de la transmisión de la declaración de disponibilidad.

Art. 30

1. Una vez recibido el informe a que se refiere el apartado 5 del artículo 29- *bis*, el Juzgado de Menores oír a los futuros adoptantes, también a través de un juez delegado, y, en su caso, llevará a cabo las investigaciones en profundidad necesarias y, en el plazo de los dos meses siguientes, dictará un decreto motivado en el que declarará si los futuros adoptantes reúnen o no los requisitos para ser adoptados.
2. El decreto de idoneidad para adoptar surte efecto durante toda la duración del procedimiento, que debe ser iniciado por los interesados en el plazo de un año a partir de la comunicación del decreto. El decreto contendrá también indicaciones para facilitar la mejor adecuación entre los futuros padres adoptivos y el menor a adoptar.
3. El decreto se transmitirá inmediatamente, junto con una copia del informe y de los documentos que obren en el expediente, a la Comisión a que se refiere el artículo 38 y, si ya lo hubieran indicado los futuros padres adoptivos, al organismo autorizado a que se refiere el artículo 39- *ter*.
4. Cuando el decreto de idoneidad, previa audiencia de los interesados, sea revocado por haberse producido causas que afecten significativamente al juicio de idoneidad, el Juzgado de Menores lo notificará inmediatamente a la Comisión y al organismo acreditado a que se refiere el apartado 3.
5. El decreto de idoneidad o de no idoneidad y el decreto de revocación podrán ser recurridos ante el Tribunal de Apelación, de conformidad con los *artículos 739 y 740 de la Ley de Enjuiciamiento Civil italiana*, por el Ministerio Fiscal y los interesados.

Art. 31

1. Los solicitantes de adopción que hayan obtenido el decreto de idoneidad deberán designar a uno de los organismos acreditados mencionados en el artículo 39- *ter* para que se encargue del procedimiento de adopción.
2. En las situaciones contempladas en la letra *a)* del primer apartado del artículo 44, el Juzgado de Menores podrá autorizar a los futuros padres adoptivos, previa valoración de su personalidad, a realizar directamente las actividades previstas en las letras *b)*, *d)*, *e)*, *f)* y *h)* del apartado 3 del presente artículo.
3. El organismo acreditado encargado del procedimiento de adopción:
 - a)* informa a los futuros padres adoptivos sobre los procedimientos que iniciará y las perspectivas concretas de adopción;
 - b)* realiza los trámites de adopción ante las autoridades competentes del país indicado por los futuros padres adoptivos de entre aquellos con los que mantiene relaciones, transmitiéndoles la solicitud de adopción, junto con el decreto de idoneidad y el informe anexo a la misma, para que las autoridades extranjeras formulen las propuestas de encuentro entre los futuros padres adoptivos y el menor a adoptar;
 - c)* recaba de la autoridad extranjera la propuesta de encuentro entre los futuros adoptantes y el menor a adoptar, asegurándose de que vaya acompañada de toda la información sanitaria relativa al menor, información sobre su familia de origen y experiencias de vida;
 - d)* transmite a los futuros padres adoptivos toda la información y noticias relativas al menor, informándoles de la reunión propuesta entre los futuros padres adoptivos y el menor a adoptar y asistiéndoles en todas las actividades a realizar en el país extranjero;
 - e)* recibe el consentimiento escrito para el encuentro entre los futuros padres adoptivos y el menor a adoptar, propuesto por la autoridad extranjera, de los futuros padres adoptivos, autentifica sus firmas y transmite el documento de consentimiento a la autoridad extranjera, llevando a cabo todas las demás actividades solicitadas por esta; la autenticación de las firmas de los futuros padres adoptivos también puede ser llevada a cabo por el secretario municipal delegado para la autenticación o por un notario público o un secretario de cualquier oficina judicial;
 - f)* recibe de la autoridad extranjera la confirmación de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 del Convenio y acuerda con ella, si se cumplen los requisitos, la conveniencia de proceder a la adopción o, en caso contrario, toma nota de la falta de acuerdo e informa inmediatamente a la Comisión a que se refiere el artículo 38, exponiendo sus razones; si así lo solicita el Estado de origen, aprobará la decisión de confiar el menor o menores a los futuros padres adoptivos;
 - g)* informa inmediatamente a la Comisión, al Juzgado de Menores y a los servicios de la autoridad local de la decisión de custodia de la autoridad extranjera y solicita a la Comisión, remitiendo la documentación necesaria, la autorización de entrada y residencia permanente del menor o menores en Italia;
 - h)* certifica la fecha de entrega del menor a los padres de acogida o adoptivos;
 - i)* recibe de la autoridad extranjera una copia de los actos y documentos relativos al menor y los transmite inmediatamente al Juzgado de Menores y a la Comisión;
 - l)* supervisa los preparativos para el traslado del menor a Italia y se asegura de que éste tenga lugar en compañía de los cónyuges adoptivos o de los futuros padres adoptivos;
 - m)* en cooperación con los servicios de la autoridad local, lleva a cabo actividades de apoyo al equipo adoptivo desde la entrada del menor en Italia a petición de los padres adoptivos;
 - n)* [certifica la duración de las ausencias necesarias del trabajo, de conformidad con las letras *a)* y *b)* del apartado 1 del artículo 39- *quater*, si no se deben a motivos de salud del niño, así como la duración del período de estancia en el extranjero en caso de permiso no retribuido de conformidad con la letra *c)* del mismo apartado 1 del artículo 39- *quater*];
 - o)* certifica, en la cuantía total a efectos de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1 letra *l-bis)*, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aprobado por el Decreto del Presidente de la República italiana número 917, de 22 de diciembre de 1986, los gastos en que hayan incurrido los padres adoptivos para la realización del procedimiento de adopción.

Art. 32

1. La Comisión a que se refiere el artículo 38, una vez recibidos los documentos a que se refiere el artículo 31 y evaluadas las conclusiones del organismo designado, declarará que la adopción responde al interés superior del menor y autorizará su entrada y residencia permanente en Italia.
2. La declaración a que se refiere el apartado 1 no será admisible:
 - a) cuando de la documentación transmitida por la autoridad del País extranjero no se desprenda la situación de desamparo del menor y la imposibilidad de acogimiento o adopción en el Estado de origen;
 - b) cuando en el país extranjero la adopción no dé lugar a que el adoptado adquiera la condición de hijo nacido en el matrimonio y a que se extinga la relación jurídica entre el menor y su familia de origen, salvo que los padres biológicos hayan consentido expresamente estos efectos.
3. Aun cuando la adopción pronunciada en el Estado extranjero no conlleve la terminación de las relaciones jurídicas con la familia de origen, podrá convertirse en una adopción que produzca tales efectos, si el Juzgado de Menores la reconoce conforme con el Convenio. Solo en el caso de que se reconozca dicha conformidad se ordenará la transcripción.
4. Las oficinas consulares italianas en el extranjero cooperarán, en la medida de sus competencias, con el organismo acreditado para el buen fin del procedimiento de adopción. Una vez recibida la comunicación formal de la Comisión de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra h), expedirán un visado de entrada con fines de adopción a favor del menor adoptando.

Art. 33

1. Las disposiciones del artículo 19 1- *bis* del Texto Refundido a que se refiere el Decreto Legislativo italiano N.º 286, de 25 de julio de 1998, se aplicarán a los menores que no dispongan de un visado de entrada expedido con arreglo al artículo 32 de la presente Ley y que no estén acompañados por al menos uno de sus progenitores o por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.
2. Se prohíbe a las autoridades consulares italianas conceder visados de entrada a menores extranjeros para entrar en el territorio del Estado con fines de adopción, salvo en los casos previstos en el presente Capítulo y sin la autorización previa de la Comisión a que se refiere el artículo 38.
3. Las personas que hayan acompañado hasta la frontera a un menor al que no se permita la entrada en Italia se ocuparán de su inmediata devolución al país de origen corriendo con los gastos. Las oficinas fronterizas comunicarán inmediatamente el caso a la Comisión para que esta se ponga en contacto con el país de origen del menor a fin de garantizar la mejor colocación del menor en su interés superior.
4. La prohibición a que se refiere el apartado 1 no se aplicará en los casos en que, debido a actos de guerra, catástrofes naturales o acontecimientos excepcionales previstos en el artículo 18 de la Ley N.º 40, de 6 de marzo de 1998, o debido a cualquier otro impedimento grave de carácter objetivo, no sea posible llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el presente capítulo y siempre que existan razones de interés exclusivo del menor para entrar en el Estado. En tales casos, las oficinas fronterizas informarán de la entrada del menor a la Comisión y al Juzgado de Menores competente en relación con el lugar de residencia de los acompañantes del menor.
5. Cuando, por el contrario, la entrada de un menor en el territorio del Estado se haya producido fuera de las situaciones permitidas, el funcionario público u organismo autorizado que tenga conocimiento de la entrada lo comunicará al Juzgado de Menores competente en relación con el lugar donde se encuentre el menor. El juzgado, una vez adoptadas todas las medidas provisionales apropiadas en el interés superior del menor, actuará de conformidad con el artículo 37- *bis*, si se cumplen las condiciones, o informará de la situación a la Comisión para que se ponga en contacto con el país de origen del menor y proceda de conformidad con el artículo 34.

Art. 34

1. El menor que haya entrado en el territorio del Estado en virtud de una orden extranjera de adopción o de acogimiento con fines de adopción gozará, desde el momento de su entrada, de todos los derechos atribuidos a un menor italiano en acogimiento familiar.
2. Desde el momento en que el menor entra en Italia y durante al menos un año, con el fin de lograr una adecuada integración familiar y social, los servicios de asistencia social de las

autoridades locales y los organismos autorizados, a petición de los interesados, asistirán a los padres de acogida, a los padres adoptivos y al menor. En todo caso, informarán al Juzgado de Menores sobre el desarrollo del acogimiento, señalando las dificultades para la adopción de las medidas oportunas.

3. El menor adoptado adquirirá la ciudadanía italiana en el momento de la transcripción de la medida de adopción en los registros del estado civil.

Art. 35

1. La adopción pronunciada en el extranjero producirá en el ordenamiento jurídico italiano los efectos previstos en el artículo 27.

2. Cuando la adopción haya sido pronunciada en el Estado extranjero antes de la llegada del menor a Italia, el Juzgado comprobará que la medida de la autoridad que ha pronunciado la adopción demuestra la existencia de las condiciones para las adopciones internacionales previstas en el artículo 4 del Convenio.

3. El Juzgado comprobará también que la adopción no sea contraria a los principios fundamentales que rigen el derecho de familia y de menores en el Estado, evaluados en relación con el interés superior del menor, y si se cumplen la certificación de conformidad con el Convenio a que se refiere la letra *i*) y la autorización a que se refiere a letra *h*) del artículo 39, apartado 1, ordenará la inscripción de la medida de adopción en los registros del estado civil.

4. Cuando la adopción deba tener lugar después de la llegada del menor a Italia, el Juzgado de Menores reconocerá la medida de la autoridad extranjera como acogimiento preadoptivo si no es contraria a los principios fundamentales que rigen el derecho de familia y de menores en el Estado, valorados en relación con el interés superior del menor, y fijará la duración del acogimiento en un año a partir de la colocación del menor en la nueva familia. Transcurrido este plazo, si el Juzgado de Menores considera que su permanencia en la familia que lo acogió sigue respondiendo al interés superior del menor, declarará la adopción y ordenará su inscripción en los registros del estado civil. En caso contrario, incluso antes de que haya transcurrido el periodo de acogimiento preadoptivo, la revocará y adoptará las medidas a que se refiere el artículo 21 del Convenio. En tal caso, el menor que haya cumplido 14 años deberá prestar siempre su consentimiento a las medidas que se adopten; si ha cumplido 12 años será oído personalmente; si es menor será oído cuando ello no afecte a su equilibrio psicoemocional, teniendo en cuenta la valoración del psicólogo designado por el juzgado.

5. Será competente para dictar las medidas el Juzgado de Menores de la circunscripción donde los futuros padres adoptivos tengan su residencia en el momento de la entrada del menor en Italia.

6. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, no podrá ordenarse la transcripción en los casos en que:

- a) la medida de adopción se refiera a adoptantes que no reúnan los requisitos previstos por la Ley italiana en materia de adopción;
- b) no se hayan cumplido las indicaciones contenidas en la declaración de idoneidad;
- c) no sea posible la transformación en adopción que produzca los efectos a que se refiere el artículo 27;
- d) la adopción o el acogimiento en el extranjero no se ha realizado a través de las autoridades centrales y de un organismo acreditado;
- e) la colocación del menor en la familia adoptiva haya sido contraria a su interés superior.

Art. 36

1. La adopción internacional de menores procedentes de Estados que hayan ratificado el Convenio, o que hayan celebrado acuerdos bilaterales en el espíritu de este, solo podrá tener lugar con los procedimientos y efectos previstos en esta Ley.

2. La adopción o el acogimiento con fines de adopción, pronunciados en un país que no sea parte del Convenio ni signatario de acuerdos bilaterales, podrán ser declarados eficaces en Italia siempre que:

- a) se compruebe el estado de abandono del menor extranjero o el consentimiento de los padres biológicos a la adopción, que determina para el menor adoptado la adquisición de la condición

de hijo nacido del matrimonio de los padres adoptivos y la extinción de la relación jurídica entre el menor y la familia de origen;

b) los padres adoptivos hayan obtenido el decreto de idoneidad previsto en el artículo 30 y los trámites de adopción se hayan llevado a cabo con la participación de la Comisión mencionada en el artículo 38 y de un organismo acreditado;

c) se hayan cumplido las instrucciones contenidas en el decreto de idoneidad;

d) se haya concedido la autorización a que se refiere la letra h) del apartado 1 del artículo 39.

3. La medida pertinente será adoptada por el Juzgado de Menores que dictó el decreto de idoneidad para la adopción. Esta medida se comunicará a la Comisión, que se ajustará a lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 39.

4. Las adopciones pronunciadas por la autoridad competente de un país extranjero a petición de ciudadanos italianos que demuestren en el momento del pronunciamiento haber residido de forma continuada en el país y llevar en él al menos dos años, serán reconocidas a todos los efectos en Italia por orden del Juzgado de Menores, siempre que se ajusten a los principios del Convenio.

Art. 37

1. Después de la adopción, la Comisión a la que se refiere el artículo 38 solo podrá comunicar a los padres adoptivos, posiblemente a través del Juzgado de Menores, información relativa al estado de salud del adoptado.

2. El Juzgado de Menores que haya dictado las medidas a que se refieren los artículos 35 y 36 y la Comisión conservarán la información adquirida sobre el origen del menor, la identidad de sus padres biológicos y los antecedentes sanitarios del menor y de su familia de origen.

3. Por lo que se refiere al acceso a las demás informaciones, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de adopción de menores italianos.

Artículo 37-bis

1. Al menor extranjero en estado de desamparo se le aplicará la legislación italiana en materia de adopción, acogimiento y medidas de emergencia.

Art. 38

1. A los efectos indicados en el artículo 6 del Convenio, se constituye en la Presidencia del Consejo de Ministros la Comisión para las Adopciones Internacionales.

2. [La Comisión está formada por:

a) un presidente designado por el Presidente del Consejo de Ministros en la persona de un magistrado con experiencia en el ámbito de menores o de un ejecutivo del Estado con experiencia específica similar;

b) dos representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros;

c) un representante del Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales;

d) un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores;

e) un representante del Ministerio del Interior;

f) dos representantes del Ministerio de Justicia;

g) un representante del Ministerio de Sanidad;

h) un representante del Ministerio de Economía y Hacienda;

i) un representante del Ministerio de Educación, Universidad e Investigación;

l) tres representantes de la Conferencia Unificada a que se refiere el artículo 8 del Decreto Legislativo italiano N.º 281 de 28 de agosto de 1997;

m) tres representantes designados, sobre la base de un decreto específico del Presidente del Consejo de Ministros, por asociaciones familiares de carácter nacional, al menos uno de los cuales designado por el *Foro* de Asociaciones Familiares].

3. [El Presidente ejercerá su cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido una vez].

4. [La duración del mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años. El reglamento adoptado por la Comisión garantizará la rotación progresiva de los miembros de la Comisión al final de su mandato. A tal fin, el Reglamento podrá prorrogar el mandato de los miembros de la Comisión por períodos no superiores a un año].

5. La Comisión recurrirá al personal de las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros y de otras administraciones públicas.

Art. 39

1. La Comisión para las adopciones internacionales:

a) colabora con las autoridades centrales de adopción internacional de otros Estados, también mediante la recopilación de la información necesaria, con el fin de aplicar los Convenios sobre Adopción Internacional;

b) propone la celebración de acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional;

c) autoriza las actividades de las agencias a que se refiere el artículo 39- *ter*, lleva el correspondiente registro, supervisa sus actividades, las verifica al menos cada tres años, y retira la autorización concedida en caso de deficiencias graves, inadecuaciones o violaciones de las disposiciones de la presente Ley. Las mismas funciones desempeñará la Comisión respecto de la actividad desarrollada por los servicios de adopción internacional a que se refiere el artículo 39- *bis*;

d) actúa para garantizar la distribución homogénea de las agencias acreditadas en todo el territorio nacional y de sus representaciones en países extranjeros;

e) conserva todos los documentos e informaciones relativos a los procedimientos de adopción internacional;

f) promueve la cooperación entre las partes que trabajan en el ámbito de la adopción internacional y de la protección de menores;

g) promueve iniciativas de formación para quienes trabajan o pretenden trabajar en el ámbito de la adopción;

h) autoriza la entrada y la estancia permanente de un menor extranjero adoptado o entregado en adopción;

i) certifica la conformidad de la adopción con las disposiciones del Convenio, según lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1 del Convenio;

l) para las actividades de información y formación, coopera también con organismos distintos de los mencionados en el artículo 39- *ter*.

2. La decisión del organismo acreditado de no acordar con la autoridad extranjera si procede o no la adopción será sometida al examen de la Comisión, a petición de los cónyuges interesados; si no confirma la denegación anterior, la Comisión podrá proceder directamente, o delegando en otro organismo u oficina, a las tareas a que se refiere el artículo 31.

3. La Comisión celebrará reuniones periódicas con los representantes de los organismos autorizados a fin de examinar las cuestiones que vayan surgiendo y coordinar la planificación de acciones para aplicar los principios del Convenio.

4. La Comisión presentará al Presidente del Consejo de Ministros, que lo transmitirá al Parlamento, un informe bienal sobre la situación de las adopciones internacionales, el estado de aplicación del Convenio y la celebración de acuerdos bilaterales, incluso con países que no adhieran al Convenio].

Artículo 39-bis

1. Las Regiones y las Provincias Autónomas de Trento y Bolzano, en el ámbito de sus competencias:

a) contribuyen al desarrollo de una red de servicios capaz de llevar a cabo las tareas previstas por la presente ley;

b) supervisan el funcionamiento de las estructuras y servicios que operan en el territorio para la adopción internacional con el fin de garantizar niveles adecuados de intervención;

c) promueven el establecimiento de protocolos de funcionamiento y acuerdos entre los organismos y servicios acreditados, así como formas estables de enlace entre estos y los juzgados de menores.

2. Las Regiones y las Provincias Autónomas de Trento y Bolzano podrán establecer un servicio de adopción internacional que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 39- *ter* y realice las actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 31 para las parejas que lo soliciten en el momento de presentar su solicitud de adopción internacional.

3. Los servicios de adopción internacional a que se refiere el apartado 2 serán establecidos y regulados por una ley regional o provincial que aplique los principios establecidos en la presente Ley. Las funciones administrativas relativas a los servicios de adopción internacional se delegarán en las regiones y provincias autónomas de Trento y Bolzano.

Art. 39-ter

1. Con el fin de obtener la autorización a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 39 y conservarla,

los organismos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) estar dirigidos y dotados de personal con formación y competencia adecuadas en el ámbito de la adopción internacional y con cualidades morales idóneas;
- b) recurrir a los servicios de profesionales de los ámbitos social, jurídico y psicológico, inscritos en el correspondiente registro profesional, que tengan capacidad para apoyar a los cónyuges antes, durante y después de la adopción;
- c) disponer de una estructura organizativa adecuada en al menos una región o provincia autónoma de Italia y de las estructuras personales necesarias para operar en los países extranjeros en los que pretendan actuar;
- d) carecer de ánimo de lucro, garantizar una gestión contable absolutamente transparente, incluso sobre los costes necesarios para llevar a cabo el procedimiento, y una metodología operativa correcta y verificable;
- e) no tener prejuicios y no discriminar prejuiciosamente a las personas que solicitan la adopción, incluida la discriminación ideológica y religiosa;
- f) comprometerse a participar en actividades de promoción de los derechos de la infancia, preferentemente a través de actividades de cooperación al desarrollo, también en colaboración con organizaciones no gubernamentales, y a aplicar el principio de subsidiariedad de la adopción internacional en los países de origen de los menores;
- g) tener el domicilio social en el territorio nacional.

Art. 39-quater

1. Sin perjuicio de otras disposiciones legales, los adoptantes y quienes tengan un menor en acogimiento preadoptivo tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) abstención laboral, tal como se regula en el primer apartado del artículo 6 de la Ley número 903, de 9 de diciembre de 1977, aunque el menor adoptado haya alcanzado la edad de seis años;
- b) ausencia del trabajo, tal como se regula en el segundo apartado del artículo 6 y en el artículo 7 de la antes mencionada Ley número 903 de 1977, hasta que el menor adoptado cumpla seis años;
- c) permiso de una duración correspondiente al período de estancia en el Estado extranjero necesario para la adopción.

Capítulo II

Expatriación de menores con fines de adopción

Art. 40

Los residentes en el extranjero, ya sean extranjeros o ciudadanos italianos, que tengan la intención de adoptar a un ciudadano italiano menor de edad, deben presentar una solicitud en el consulado italiano con jurisdicción territorial, que la remitirá al Juzgado de Menores del distrito en el que se encuentre el lugar de residencia del menor, o el lugar de su último domicilio; a falta de residencia o domicilio anterior en el Estado, será competente el Juzgado de Menores de Roma. En el caso de extranjeros con residencia permanente en países que hayan ratificado el Convenio, en lugar del procedimiento regulado en el primer párrafo, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Convenio en relación con la intervención y los deberes de las autoridades centrales y los organismos autorizados. En lo demás, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 41

El cónsul del lugar de residencia de los adoptantes supervisará el buen desarrollo del acogimiento preadoptivo, valiéndose, cuando lo estime oportuno, de la asistencia de los organismos asistenciales italianos o extranjeros competentes.

Si surgieran dificultades de adaptación del menor en la familia de los futuros cónyuges adoptivos o, en cualquier caso, se produjeran hechos incompatibles con el acogimiento preadoptivo, el cónsul informará inmediatamente y por escrito al Juzgado de Menores que dictó la orden de acogimiento.

El cónsul del lugar de residencia del menor velará, en la medida de sus competencias, por el cumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades italianas en relación con el menor y, en caso necesario, organizará su repatriación.

En el caso de adopción de un menor con residencia permanente en Italia por ciudadanos extranjeros con residencia permanente en países que hayan ratificado el Convenio, las funciones atribuidas al cónsul por el presente artículo serán ejercidas por la autoridad central extranjera y el organismo autorizado.

Art. 42

Cuando en el territorio del Estado esté en curso un procedimiento de adopción de un menor confiado a extranjeros, o a ciudadanos italianos residentes en el extranjero, no podrá ejecutarse una medida de adopción relativa al mismo menor dictada por una autoridad extranjera.

Art. 43

Las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 9 se aplicarán también a los ciudadanos italianos residentes en el extranjero.

Por lo que se refiere al ejercicio de las funciones consulares, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 34, 35 y 36 del Decreto del Presidente de la República italiana número 200, de 5 de enero de 1967.

El Juzgado de Menores de la circunscripción donde se encuentre el último lugar de residencia del menor será competente para comprobar la situación de abandono de un ciudadano menor de edad en el extranjero y ordenar las consiguientes medidas provisionales en su interés de conformidad con el artículo 10, incluida la repatriación si procede; a falta de un lugar de residencia anterior en el Estado será competente el Juzgado de Menores de Roma.